



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0127/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0066, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Romina Betsabe Santroni y Fernando Javier Figueroa contra el artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y del artículo 57 del Código Civil dominicano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), por los señores Romina Betsabe Santroni y Fernando Javier Figueroa contra el artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) y del artículo 57 del Código Civil dominicano. El contenido de la normativa objeto de control de constitucionalidad descrita anteriormente es el siguiente:

Ley 659. Art. 46. En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar.

Código Civil. Art. 57. En el acta de nacimiento se expresarán la hora, el día y el lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre, cuando sea legítimo; y, si fuere natural, el de la madre; y el del padre, si éste se presentase personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos y profesión de los testigos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

Los señores Romina Betsabe Santroni y Fernando Javier Figueroa, mediante instancia de ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013), pretenden que se declare la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y del artículo 57 del Código Civil dominicano.

3. Infracciones constituciones alegadas

Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por considerar que viola el artículo 39, 44, 55 y 68 de la Constitución. El contenido de estos textos constitucionales es el siguiente:

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 44. Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

Artículo 55. Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;

2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;

3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;

5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;*

7) *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;*

8) *Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;*

9) *Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;*

10) *El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;*

11) *El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;

12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;

13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes, señores Romina Betsabe Santroni y Fernando Javier Figueroa, pretenden que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad y alegan, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) de la simple lectura de las disposiciones legales precedentemente citadas, se desprende su evidente improcedencia y falta de conformidad con la Constitución de la República vigente; toda vez que, como analizaremos más adelante, dicha norma simplemente prevé que en la Declaración de Nacimiento de un niño aparecerán los nombres y apellidos del padre y de la madre siendo esto una ambigüedad que ha generado el uso y costumbre ya instaurado de que el Apellido del padre SIEMPRE Y OBLIGATORIAMENTE se coloque primero en los asientos legales en que el niño se desarrolla en los primeros años, y luego con la obtención de la Cédula de Identidad, se ubica de forma permanente y en toda su vida de adulto.

(...) en la práctica no se permite que los padres de una criatura puedan elegir libremente el orden de los apellidos que el niño deberá llevar, lo cual es totalmente ajeno a la autonomía de las personas que impera en nuestro sistema Constitucional, además de ser enteramente infundado puesto que el hecho de que en el orden de los apellidos sea el padre que se sitúe primero, no tiene ningún tipo de razón legal aparente.

(...) por la forma en que se encuentran redactados, no están apegados a los preceptos constitucionales vigentes y por ende debe mediar la intervención de este Honorable Tribunal Constitucional para que a través de una Sentencia Interpretativa Aditiva, se elimine la ambigüedad reinante con relación a lo antes explicado y se permita de manera expresa que los padres de una criatura puedan elegir libremente el orden de los apellidos que deseen que su hijo lleve.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que la señora ROMINA BETSABE SANTRONI, obtuvo la nacionalidad dominicana, portando la Cédula de Identidad No. 001-1864597-7, gozando así de todos los derechos que disponen los ciudadanos dominicanos sin menospreciar el mantenimiento de su nacionalidad Argentina de origen; así como también el señor FERNANDO JAVIER FIGUEROA, posee su propia Cedula de Identidad que lo acredita como ciudadano de nuestro país, con todas las implicaciones legales y constitucionales de lugar.

(...) que desde la celebración de su matrimonio, los hoy accionantes decidieron y ha sido su anhelo de que el Apellido de la madre de sus hijos se encuentre en primer lugar con relación al Apellido del padre, al momento en que se realizase la Declaración formal del nombre de los hijos que procreasen; no obstante, al momento de acudir a realizar tal Declaración ante el Oficial del Estado Civil, se les señaló a los accionantes que no era posible hacer ningún tipo de anotación en el Acta de Declaración de Nacimiento, donde se haga constar que el apellido de la madre debe leerse primero que el del padre.

A que, conforme lo establecido con anterioridad, este Honorable Tribunal puede comprobar que a ciencia cierta el Artículo 57 del Código Civil Dominicano y el Artículo 46 de la Ley 659, del 17 de Julio de 1944, sobre los Actos del Estado Civil, en la forma en que se encuentra redactado, es palmariamente violatorio a varios Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución, siendo uno de ellos el Derecho de Igualdad ante la Ley, estipulado en el Artículo 39 de la Constitución de la República: (...).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, según las consideraciones anteriormente planteadas, estamos frente a un artículo del Código Civil y un artículo de la Ley 659, que van en contra de las disposiciones de nuestra Constitución, toda vez que en los mismos, no se establece de manera clara y expresa la posibilidad de la elección del orden en que los apellidos del padre y la madre deberán figurar en la Declaración de Nacimiento de un persona; lo cual crea una ambigüedad tal que ha originado un uso y costumbre totalmente desligado de la intención del legislador y de las propias tendencias constitucionales nacionales y del panorama internacional, puesto que actualmente no se permite elegir libremente que el apellido de la Madre de una persona pueda estar en primer lugar en el nombre completo de la criatura, en relación al apellido del Padre; con lo cual entendemos se vulneran varios de los Derechos Fundamentales de una persona.

Conviene traer a colación que los Derechos Fundamentales están sujetos a ciertos límites instaurados por el propio Estado, a los fines de regularizar su ejecución y que los mismos no entren en conflicto con otros Derechos también consagrados en nuestra Carta Magna, Sin embargo, en nuestro país la regla de cualquier límite a los derechos debe estar fundamentada en la razonabilidad de la misma, sin la cual no estaría justificada; justipreciando la razonabilidad como la utilidad práctica, política y legal de cualquier límite impuesto por el legislador o autoridad con tal potestad de limitar los derechos.

A que, es una realidad que la forma en que el Artículo 57 del Código Civil Dominicano y el Artículo 46 de la Ley 659 están siendo aplicados, conforme el uso y la costumbre antes mencionados, violenta el derecho de la mujer sobre un trato justo e igualitario en ocasión de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la aplicación de la Ley, por tanto, debe ser tomada la reivindicación de este principio y ser aplicado en favor de lo justo, la igualdad de la mujer y del hombre ante la forma de declaración y el uso de los apellidos.

De manera pues que la colocación de los apellidos de una persona es más que un simple registro, ya que es un derecho de los padres cuya decisión del orden es a estos que les corresponden, más aun cuando el orden perse no altera derechos ni complica en ningún caso el si ma de registro civil, como en toda Europa y parte de América Latina se permite. De manera pues que procede la modificación que en este aspecto se solicita con la presente Instancia, a fin de que sea eliminada la desigualdad existente y mediante Sentencia Interpretativa-Aditiva, se rompa con el impasse creado por la ambigüedad y el vacío en la interpretación que el uso y la costumbre han dado a los referidos Artículo 57 del Código Civil Dominicano y el Artículo 46 de la Ley 659.

(...) debemos agregar que como el propio Derecho a la Familia establece una protección expresa a la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio, se puede evidenciar con ello que el Artículo 57 del Código Civil Dominicano y el Artículo 46 de la Ley 659 también violentan esta disposición, ya que se está imponiendo, sin razón legal aparente, la superioridad del hombre frente a la mujer al no permitirse que las partes libremente puedan decidir que quieren que el Apellido de la mujer sea el que figure en primer lugar en los registros de nacimiento de sus hijos; cosa esta que no puede ser permitida por este Honorable Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

(...) si bien es necesario reconocer que el orden en que se hacen constar los apellidos de los padres, expresión que utilizamos sin ningún interés de inducir un elemento de género en nuestro parecer, sino, por razones gramaticales que permiten utilizar el término para incluir a ambos progenitores, tiene su origen en una larga tradición que se remonta a las cultura patriarcal predominante en los más lejanos albores de nuestro sistema jurídico, de donde pareciera que el propósito de la disposición que establece un cierto “orden” en el que figure el apellido del padre antes que el de madre en el acta de nacimiento de los hijos, más que un rezago, un remedo de esa tradición filtrada en nuestra legislación positiva, verbigracia en las disposiciones impugnadas, sirve al propósito de discriminar a la mujer frente al hombre, y por tanto derivar una violación al principio de igualdad, no es del todo, apropiado.

(...) el avance en el respeto al principio de igualdad, manifestado en la República Dominicana en disposiciones como las que promovieron la sustitución del título del libro del Código Civil que se identificaba como “De la Patria Potestad”, por el de “La Autoridad del Padre y la Madre” es una muestra cierta de que en lo fundamental, la legislación dominicana, más allá de las limitaciones que sobre el uso de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos del idioma en materia de género, es un reconocimiento al principio de igualdad, en tanto le atribuye los mismos derechos y potestades a los padres, al margen de que por las limitaciones del idioma se señale al padre, identificado con el hombre, y luego a la madre, identificada con la mujer.

(...) que con el advenimiento de la Constitución de 2010, la misma avanzada en el constitucionalismo dominicano, de manera expresa reconoce la plena igualdad del hombre y la mujer en todos los aspectos de la vida jurídica, y a tal efecto proscribió la discriminación por cuestiones de género, y reconoce la importancia de ambos en la familia, a pesar de lo cual, ese mismo constituyente, en razón a las mismas limitaciones del idioma, en uno de sus textos, inserta frases que señalan hombre y luego a la mujer; lo que en modo alguno puede atribuirse al propósito de validar una tradición que impone una discriminación contra la mujer que el propio constituyente ha proscrito; sino, que en ocasiones las posibilidades del idioma tienen límites que no es posible traspasar.

(...) no concordamos con la pretensión de los accionantes de equiparar la frase contenida en las respectivas disposiciones impugnadas con una violación del legislador al principio de igualdad de todos ante la ley. Todo ello sin menoscabo de que en su oportunidad el legislador, en pleno ejercicio de sus potestades, descodificando los reclamos a tal efecto, se avoque al estudio y ponderación de establecer legislativamente un cambio de régimen para que mediante una ley orgánica, y con el cuidado y ponderación que amerita un tema tan sensible como puede serlo todo lo relacionado con el Estado Civil de las personas, decida sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de concederle a los padres el derecho a elegir el orden de los apellidos de sus hijos, en un marco de la más estricta reglamentación. En cuanto al derecho a la protección de la familia, alegadamente violado con las disposiciones impugnadas, vale la pena señalar, en contradicción a lo señalado por los recurrentes, que la prueba más contundente de la falta de fundamentación de sus pretensiones se encuentra precisamente en el texto del artículo constitucional que consagra ese derecho.

5.2. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República pretende el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y alega, para justificar dicha posición, lo siguiente:

Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República, de fecha 25 de julio de 2002, tenían iniciativa de ley, los senadores o senadoras y los diputados o diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.

Que el proyecto de ley objeto de esta opinión, fue remitido por la Cámara de Diputados, con modificaciones, mediante oficio No.1543, de fecha 03 de julio de 1944, el 05 de julio del mismo año se aprobó su inclusión en el orden del día y se liberó de todo trámite, con 17 votos de los presentes, aprobándose en Única Lectura las modificaciones, con 17 votos. Procediendo luego, conforme a la Constitución y al Reglamento Interno (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para dar cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución, que rezan: “Artículo 39.-. Todo Proyecto de Ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido posteriormente a la Cámara de Diputados, mediante oficio no. 240, de fecha 9 de noviembre 2006, para fines continuar con el trámite constitucional y reglamentario correspondiente.

(...) el Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de aprobar la Ley 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados pretende el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

Que los accionantes justifican su calidad para interponer la presente acción directa en inconstitucionalidad en que son los padres de la niña UMA, la cual nació viva y viable en fecha 9 de mayo de 2013, en el centro médico Clínica de Medicina Avanzada Abel González, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avenida Abraham Lincoln, del Distrito Nacional, según consta en la certificación expedida por la doctora Tamara Frankemberg, del 13 de mayo de 2013, y el certificado de nacido vivo No. 214058, del 9 de mayo de 2013, documentación que ha sido anexada a la presente instancia.

(...) que desde que contrajeron matrimonio decidieron ponerles a los hijos que procrearan el apellido de la madre primero que el del padre, pero que al nacer su hija y presentarse ante el Oficial Civil correspondiente a declararla, se les dijo que no podían acceder a su petición. Finalmente tuvieron que elevar una instancia ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la JCE, a los fines de que acojan su pedimento.

Que, sin embargo, haciendo una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, es decir, el artículo 46 de la Ley No. 659, y el artículo 57 del Código Civil Dominicano, no se vislumbra que las mismas sean contrarias a la Constitución, más bien, lo que ha ocurrido es que tradicionalmente la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, en las actas de nacimientos ha impuesto el apellido del padre primero que el de la madre, lo que se ha establecido como una práctica general.

(...) que ciertamente la práctica de colocar el apellido del padre delante del apellido de la madre puede interpretarse como violatoria al principio de igualdad entre las personas, establecido en el artículo 39.4 de la Constitución, pero la solución del asunto planteado pudiera dársele la Junta Central Electoral de manera administrativa, en consecuencia, todo aquel que sienta que el organismo electoral le ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado un derecho fundamental como el de la especie, puede recurrir en amparo ante el Tribunal Superior Electoral, que entendemos es el competente para conocer el asunto, por las razones expresada entendemos que la acción directa en inconstitucionalidad de que se trata debe ser rechazada.

5.4. Opinión de la Junta Central Electoral

La Junta Central Electoral pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, el rechazo de la acción de inconstitucionalidad y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

El artículo 46 de la ley 659, menciona los datos que deben hacerse constar en toda declaración de nacimiento, datos que son imprescindible para la individualización de las personas, ya que cada inscrito tiene una filiación, un nombre, unos padres, así como un lugar y sexo distinto uno con respecto al otro y debe de dejarse constancia de tales datos en el registro civil.

Transcribir estos datos, conforme a la voluntad de cada persona crearía un caos en el registro civil, razón por la cual se puede comprobar que no hay violación a la constitución de la republica en los artículos que hemos detallados, puesto que es la misma artículo 55, numeral 7.

En cuanto al artículo 57 del código civil, podemos decir que este es una especie de repetición del artículo 46 de la ley 659, ya que también se refiere a los datos a transcribir de cada persona, por lo que tampoco vemos la violación constitucional objeto de este recurso, si



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizamos bien podemos notar que los datos que menciona dicho artículos, así como el 46 de la ley 659, se van transcribiendo en el mismo orden que mencionan dichos artículos, pero no produce violación a ningún derecho a la igualdad, la intimidad y el honor personal, ni mucho menos en las garantías de los derechos fundamentales en el derecho de familia, por lo cual también debe de rechazarse tales argumentos por improcedente infundado y carente de base legal.

(...) que la Junta Central Electoral, por su condición de poder resolutor y accionar en todos lo que tenga que ver con el registro civil y la cédula de identidad y electoral, conforme a como lo establece el artículo 212 de la constitución de la República y también por el mandato de la ley 8-92, puede colocar el orden de los apellidos conforme a como esta establecido en el artículo 6 de la ley 55 del Registro Electoral.

EL DERECHO A LA IGUALDAD, establecido en el 39 de la constitución de la República, no se viola por el orden que se asienten los datos de los inscripto en las actas de nacimientos, ni como se establezca en la cédula de identidad y electoral, puesto que tal transcripción es igual para todos los que se inscriban en el registro, no es que hay un orden para negro y otro para blanco, todos lo que se inscriben se hace de la misma manera sea rico o sea pobre e inclusive se respecta el orden de los mismo apellidos en los documentos oficiales emitido a los extranjeros que se nacionalicen o adquieran la residencia Dominicana, tal como es el caso de los mismo accionante, como una forma de respectar la legislación de cada país, respectando su ley personal de origen.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) lo que tiene que ver con la aplicación de una ley, que tenga un alcance general o un carácter específico, puesto que las leyes que emanan del congreso nacional (art. 93.1. A), son sometida al escrutinio de la constitucionalidad o no, dependiendo de la característica siguiente: GENERAL (que la ley sea para todas las personas que reúnan las condiciones previstas por ella). OBLIGATORIA (La ley debe cumplirse aun en contra de la voluntad de las personas). ABSTRACTA (La ley está hecha para aplicarse en un supuesto establecimiento de casos, para todos aquellos que caen en los supuestos establecidos por las normas). E IMPERSONAL (La ley esta creada para aplicarse a un número indeterminado de personas, y no a alguna en específico, razón por la cual plantearle al tribunal constitucional, la modificación o la adecuación de esos artículos seria romper el orden legal establecido por la propia constitución.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), compareciendo el representante del ministerio público, así como el representante de la parte accionante y por el órgano del que emanó la norma, un representante de la Cámara de Diputados, en la que presentaron sus respectivas conclusiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que “la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

En aplicación de los textos transcritos anteriormente, este tribunal constitucional es de criterio que

(...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. (Sentencia TC/0345/19 de fecha dieciséis de septiembre)

En relación con la señora Romina Betsabe Santroni, este tribunal considera que ella tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, ya que a la referida señora le fue concedida la naturalización dominicana ordinaria, tal y como consta en el Decreto núm. 17-12, dictada por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presidente Leonel Fernández el trece (13) de febrero de dos mil doce (2012). En tal sentido, la referida señora goza de la ciudadanía dominicana y, por tanto, se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía, ya que en el expediente no consta ningún documento que permita inferir lo contrario.

En cuanto al señor Fernando Javier Figueroa, consideramos que no tiene calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucional, en razón de que no consta prueba de que haya obtenido la nacionalidad dominicana.

9. Inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad

a. En el presente caso, la accionante plantea la inconstitucionalidad de los artículos 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil y 57 del Código Civil dominicano, ya que considera que violan el derecho de igualdad y, consecuentemente, el derecho a la intimidad, al honor personal y el derecho de familia.

b. Dado el hecho de que el fundamento de la inconstitucionalidad invocada lo es el principio de igualdad, y que las demás violaciones son una consecuencia de la primera, el tribunal analizará primero el indicado principio.

c. Sobre este particular, la accionante alega que

(...) de la simple lectura de las disposiciones legales precedentemente citadas, se desprende su evidente improcedencia y falta de conformidad con la Constitución de la República vigente; toda vez que, como analizaremos más adelante, dicha norma simplemente prevé que en la Declaración de Nacimiento de un niño aparecerán los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombres y apellidos del padre y de la madre siendo esto una ambigüedad que ha generado el uso y costumbre ya instaurado de que el Apellido del padre SIEMPRE Y OBLIGATORIAMENTE se coloque primero en los asientos legales en que el niño se desarrolla en los primeros años, y luego con la obtención de la Cédula de Identidad, se ubica de forma permanente y en toda su vida de adulto”.

d. Igualmente, la accionante indica que

(...) conforme lo establecido con anterioridad, este Honorable Tribunal puede comprobar que a ciencia cierta el Artículo 57 del Código Civil Dominicano y el Artículo 46 de la Ley 659, del 17 de Julio de 1944, sobre los Actos del Estado Civil, en la forma en que se encuentra redactado, es palmariamente violatorio a varios Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución, siendo uno de ellos el Derecho de Igualdad ante la Ley, estipulado en el Artículo 39 de la Constitución de la República: (...).

e. La Procuraduría General de la República refiere que

(...) si bien es necesario reconocer que el orden en que se hacen constar los apellidos de los padres, expresión que utilizamos sin ningún interés de inducir un elemento de género en nuestro parecer, sino, por razones gramaticales que permiten utilizar el término para incluir a ambos progenitores, tiene su origen en una larga tradición que se remonta a las cultura patriarcal predominante en los más lejanos albores de nuestro sistema jurídico, de donde pareciera que el propósito de la disposición que establece un cierto “orden” en el que figure el apellido del padre antes que el de madre en el acta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacimiento de los hijos, más que un rezago, un remedo de esa tradición filtrada en nuestra legislación positiva, verbigracia en las disposiciones impugnadas, sirve al propósito de discriminar a la mujer frente al hombre, y por tanto derivar una violación al principio de igualdad, no es del todo, apropiado.

f. Por su parte, la Junta Central Electoral establece que

EL DERECHO A LA IGUALDAD, establecido en el 39 de la constitución de la República, no se viola por el orden que se asienten los datos de los inscripto en las actas de nacimientos, ni como se establezca en la cédula de identidad y electoral, puesto que tal transcripción es igual para todos los que se inscriban en el registro, no es que hay un orden para negro y otro para blanco, todos lo que se inscriben se hace de la misma manera sea rico o sea pobre e inclusive se respecta el orden de los mismo apellidos en los documentos oficiales emitido a los extranjeros que se nacionalicen o adquieran la residencia Dominicana, tal como es el caso de los mismo accionante, como una forma de respetar la legislación de cada país, respetando su ley personal de origen.

g. Los artículos objeto de la presente inconstitucionalidad establecen lo siguiente:

Ley 659 - Art. 46.- En el acta de nacimiento se expresarán el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio, y número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar.

Código Civil - Art. 57 - En el acta de nacimiento se expresarán la hora, el día y el lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre, cuando sea legítimo; y, si fuere natural, el de la madre; y el del padre, si éste se presentase personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos y profesión de los testigos.

h. De la lectura de los textos objeto de la acción en inconstitucionalidad se advierte la distinción que hace el legislador entre hijos legítimos e hijos naturales, discriminación que prohíbe la Constitución vigente, al establecer en el numeral 9 del artículo 55 de la Constitución que “todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad”.

i. En lo que respecta al principio de igualdad, está previsto en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

j. En este mismo orden, el artículo 55.7 de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La violación al principio de igualdad supone que personas que se encuentran en situaciones similares sean tratadas de manera diferente, en este caso, se alega que la diferencia de trato en la norma se debe al sexo de los padres. Sin embargo, cabe destacar que el texto cuestionado no establece que el apellido del padre ocupe el primer lugar en el orden de apellidos de los hijos, pero en la práctica se hace de esta forma, lo cual supone una situación discriminatoria.

l. En este sentido, este tribunal considera que las instituciones encargadas del registro de nombres han actuado violando el derecho de igualdad, ya que si la norma no indica cuál apellido debe ir en primer orden en el nombre de los hijos, debe de entenderse que tal decisión se ha dejado al libre albedrío de los padres.

m. Lo anterior implica no solo que la norma respeta el principio de igualdad, sino que, además, la misma propugna por el respeto del principio de autonomía de la voluntad de los padres, principio que resulta básico en las relaciones entre las personas, ya que permite la libertad de los padres de regirse de acuerdo con sus intereses siempre y cuando no se afecte los derechos de los terceros y el orden público.

n. Conforme a lo anterior, resulta que las alegadas violaciones son imputables a la autoridad competente al momento de aplicar el texto objeto de análisis y no al legislador que la dictó; por tanto, la norma atacada no es inconstitucional, sino que de lo que se trata es de una mala práctica o incorrecta interpretación de los referidos textos legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En este sentido, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0103/12, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

9.5. Relacionado a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad debe indicarse que se trata de un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, de ahí que tal control recae sobre la ley, decreto, reglamento, ordenanza, debiendo confrontar objetivamente la disposición legal acusada con la Constitución, más no sobre la interpretación que surge de ésta durante la actividad judicial, salvo lo dispuesto para la revisión constitucional de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [Véase también sentencias TC/0247/14, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), y TC/0325/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)]

p. Igualmente, mediante la Sentencia TC/0308/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional indicó lo siguiente:

8.25. Como se observa, los accionantes se quejan de que la norma está siendo mal aplicada por parte de las autoridades correspondientes. Sobre este particular, el Tribunal indica que la interpretación o aplicación de las normas no plantean un problema de constitucionalidad, razón por la cual no concierne al Tribunal Constitucional resolverlo, sino a los tribunales del orden judicial. En este orden, el alegato objeto de análisis no será respondido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Este tribunal constitucional quiere dejar constancia de la necesidad de que dicha práctica sea eliminada en relación con los casos futuros que le sean presentados a la autoridad competente del registro de nombre, en razón de que, como establecimos anteriormente, la norma cuestionada no establece un orden de apellidos y, en tal sentido, tal decisión se ha dejado al libre albedrío de los padres.

r. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y del artículo 57 del Código Civil dominicano.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, en relación con el señor Fernando Javier Figueroa, la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 46



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y del artículo 57 del Código Civil dominicano, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad en relación con la señora Romina Betsabe Santroni contra el artículo 46 de la Ley núm. 659, sobre Actos del Estado Civil, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y del artículo 57 del Código Civil dominicano, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Romina Betsabe Santroni y Fernando Javier Figueroa; a la Procuraduría General de la República; a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Junta Central Electoral.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario